



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0180118

BARRANQUILLA, 11 agosto 2025.

DOCTOR

RUBEN JIMENEZ

APODERADO DE LA SEÑORA LUZ CARIME MUVDI SACCONI
CARRERA 3 # 45-04 PISO 2

En referencia al Radicado No. EXT-QUILLA-2025-0154890

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 047 del 08 de agosto del 2025, Actuación remitida mediante Radicado N° QUILLA-2025-0106658, con nota de recibido 26 de mayo de 2025 procedente de la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia expediente N° 003 de 2025 (286 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado de la parte querellante Dr. RUBEN DARIO JIMENEZ CERA, contra la decisión proferida por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 25 de abril de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 047 del 08 de agosto del 2025, la cual consta de quince (15) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 11/agosto/2025 02:18:41 p. m.

Hash: CEE-5c813a077ce5bd02c1812f657b2674781b5b56f3



Anexo: 15

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [11/agosto/2025 11:52:09 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [11/agosto/2025 02:18:41 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisariías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Actuación remitida mediante Radicado N° QUILLA-2025-0106658, con nota de recibido 26 de mayo de 2025 procedente de la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia expediente N° 003 de 2025 (286 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado de la parte querellante Dr. RUBEN DARIO JIMENEZ CERA, contra la decisión proferida por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 25 de abril de 2025.

Se trata de querella promovida por presunto Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, (Visible a folios 1 y 2 del expediente); y Auto Aprehende el conocimiento de la querella policiva, promovida por **LUZ CARIME MUVDI SACCONI** contra **LYDA MARIA MUVDI SACCONI** y **RAQUEL LUCIA MARADE MUVDI**; y fija fecha para llevar a cabo diligencia de Audiencia Pública para el día 25 de febrero de 2025.

QUERELLA:

*Mi representada la querellante la afectada **LUZ CARIME MUVDI SACCONI**, tiene bajo su responsabilidad total de este bien inmueble que se encuentra en sucesión del causante su señor padre **JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE (QEPD)**... quien le otorgó plenas facultades como **ALBACEA** mediante Escritura Pública N° 1393 de fecha julio 05 de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de la Ciudad de Barranquilla, donde está relacionado este bien inmueble, y dentro de la mencionada escritura es el que se encuentra ubicado en la Carrera 55 N° 82-45... la cual va dirigida para su ejecución de inspección ocular y desalojo del bien inmueble invadido con violencia por la señora **LYDA MARIA MUVDI SACCONI** y su hija **RAQUEL LUCIA MARADE** y demás personas indeterminadas.*

*Los hechos de esta abusiva invasión con violencia se iniciaron el 27 de Noviembre del año 2024, donde se le impidió el libre acceso a mi poderdante siendo las 10:00 am, intentó ingresar como de costumbre a esta propiedad, al evidenciar que fueron cambiados los candados de seguridad y las cerraduras de la entrada principal de acceso al bien inmueble... sucesivamente a través de acciones contrarias a la convivencia fueron cambiadas las cámaras de seguridad en la cual ejercía pleno dominio como **ALBACEA**...*

Solicita el apoderado querellante ... Sírvase señor inspector darle aplicación al artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles teniendo en cuenta que se han configurado acciones de invasión con violencia tal como se encuentran evidenciadas en el acápite de los hechos...

Se adjunta a la querella los siguientes documentos:

ANEXOS DOCUMENTALES DE PRUEBA:

Por la querellante:

A) Poder especial amplio y suficiente (visible a folio 3 del expediente)



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- B) Copia digitalizada de Escritura Pública N° 13-93 de fecha julio 05 de 2008 (visible a folios 9 al 13 del expediente).
- C) Copia digitalizada de Registro Civil de Defunción de JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE QEPD (visible al reverso del folio 13 del expediente).
- D) Soporte de pago de impuesto predial cancelado por la LUZ CARIME MUVDI querellante (visible a folio 14 del expediente).
- E) Certificado de tradición del inmueble objeto de amparo (visible al reverso del folio 14 y folio 15 del expediente).

Por las querelladas:

- A) Fotocopias de facturas de servicios públicos cancelados (visible a folios 47 al 52 del expediente).
- B) Fotocopias de recibos de caja provisional a Empresa de Vigilancia Global LTDA (visible a folios 53 al 55 del expediente).
- C) Fotocopia de recibo de pagos a nombre de la señora Lyda Lucia Sacconi.
- D) Fotocopias de recibos de gastos de mantenimiento al inmueble objeto de amparo (visible a folios 58 al 64).

Adicionalmente a folios 79 y 80; 82; 90 y 91; 96 al 98; 99; 104; 125 al 127; 209 al 213; 219 al 226; 227 al 248.

AUDIENCIAS:

Conforme a lo ordenado en auto aprehende querella donde se programa audiencia pública, se procedió a realizar la audiencia el 25 de febrero de 2025 con las siguientes anotaciones.

Se deja constancia por esta oficina de inspecciones y comisarias que se evidenció un error de transcripción por parte del despacho de la Inspección 17 de Policía Urbana al colocar como fecha de Acta Audiencia Publica siete (7) de febrero de 2025; teniendo en cuenta que la fecha del Auto que avoca el conocimiento data del 17 de febrero de 2025, lo cual, si bien no vicia el procedimiento si es necesario hacer la anotación pertinente.

A folio 72 y 75 expediente se evidencia Acta de Instalación de Audiencias Públicas, las cuales fueron suspendidas por la inasistencia de la parte querellada.

Adicionalmente, a folios 92 y 93 del expediente, se evidencia oficio suscrito por la querellada LYDA MUVDI, argumentando lo siguiente:

LUZ CARIME MUVDI, interpone una querella como dando a entender que también vive en la casa paterna LO CUAL NO ES VERDAD ella vive en la Kr 56 # 82-104.

En estos momentos se encuentra en Europa, Emiratos o Miami está fuera de Colombia desde el 19 de Diciembre de 2024 lo cual puede ser constatado y mandar al Sr Rubén que utiliza para todas sus acciones.

Envío los recibos de pago que yo hago de la casa Kr 55 # 82-45 de Bquilla donde el señor Rubén dice que su cliente paga juiciosamente y no es verdad. Yo soy la que se ha encargado del mantenimiento de la casa y con plata nuestra se pagó el impuesto de este año, el año pasado lo pagó con plata que no pertenecía a la sucesión y la cogió de una plata de un arriendo mío y de mi otra



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

hermana sin permiso a lo cual Gianina Muvdi hizo una audiencia de conciliación para que LK no volviera a mostrar nuestro dinero.

...
Por lo tanto, el señor Rubén Jiménez miente al decir que la Sra. Luz Karime corre con los gastos juiciosamente...

Además, de injuriarme que entré a la casa con violencia casa donde resido de toda mi vida y que aquí le envío la carta x email q la Sra. LK que hoy dice entré con violencia me saluda diciéndome bienvenida a bquilla.

...
Seguidamente a folios 157 al 160 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública de Inspección Ocular, de fecha 06 de marzo de 2025; la cual se desarrolló en el inmueble objeto de perturbación ubicado en la Carrera 52 # 82-57, bajo los siguientes argumentos:

El apoderado de la parte querellante Dr. Rubén Jiménez manifiesta lo siguiente: *Mi representada la Sra. LUZ KARIME MUVDI... tiene bajo su responsabilidad total el presente bien inmueble que se encuentra en sucesión del causante JAIME ELIAS MUVDI... quien le otorgó plenas facultades estando en vida, como albacea mediante escritura pública N° 1393 de fecha 5 de julio de 2008, que la reconoce como albacea o administradora del presente bien inmueble...*

La presente diligencia tiene como objetivo señor Inspector que se realice una Inspección Ocular, se identifiquen a que personas lo están habitando escuchen en audiencia, cual es el objetivo que tiene la señora MARIA LYDA MUVDI en oponerse y abiertamente con acciones que se consideran violentas en no permitir, rechazar e impedir que la señora LUZ KARIME MUVDI como albacea ingrese al presente bien inmueble en su condición de administradora en hechos que vienen ocurriendo desde el día 27 de nov de 2024 a las 10 A.M. donde mi representada permitió ingresar haciendo el uso del derecho que le asiste y nadie le quiso abrir la puerta, sucesivamente lo intentó en repetidas ocasiones y en mensajes de correos electrónicos y WhatsApp, la querellada siguió mostrándose renuente y manifestando que no iba a permitir el ingreso de mi representada... Cambiando los candados, las cerraduras y demás elementos de seguridad como actitud resabiada de impedir que mi representada tuviera el acceso al presente bien inmueble teniendo derechos como albacea y administradora... cancelando el impuesto predial (aporta volante de pago)...

De ser necesario y queda probado todo el accionar de posesión violenta ordene el desalojo a través de la fuerza para que se le dé cumplimiento al mandato del señor Jaime Muvdi.

El apoderado de la parte querellada Dr. GONZALO CONDE: *Considera mi prohijada que los hechos no son ciertos y que no existió ni existe ni existirá una posesión violenta, la cual supuestamente se configuró en hechos que se iniciaron el día 27 de noviembre de 2024, ante lo cual me permito argumentar que la posesión real y la mera tenencia del bien inmueble objeto de la presente querella inició el 30 de mayo de 1960 día en que nació la señora LYDA MARIA MUVDI SACCONI y su padre dueño real del inmueble la trajo a vivir a esta casa, haciendo la aclaración que mi representada habita en ese inmueble en calidad de dueña y heredera... no siendo real la querella interpuesta por la señora LIZ KARIME a través de apoderado judicial, toda vez que afirma que se realizó una posesión violenta el día 27 de nov de 2024, por lo cual quero traer a colación al art 77 de la Ley 1801 de 2016, el cual define que la posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza...*

Se solicita sr Inspector que el hecho de posesión violenta querellada se pruebe por parte del abogado querellante toda vez que la carga de la prueba le corresponde a quien pretende probar un hecho.

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En virtud del debido proceso establecido en la C.P. de 1991 la acción invocada por el querellante no debe ser procedente toda vez que la Ley establece cual es el procedimiento establecido en el caso que nos ocupa, los cuales son establecidos por el artículo 1321 del C. Civil que establece que el que probare su derecho a una herencia, como lo está probando la señora LYDA MARIA MUVDI SACCONI y esté ocupado por otra persona en calidad de heredero tendrá acción para que se le adjudique las cosas hereditarias, o sea que en este caso no procede la querella por posesión violenta, más lo que si procede es una acción de participación de herencia, perdiendo la inspección que conoce de este proceso toda jurisdicción y competencia...

Intervención de la Sra. LYDA MARIA MUVDI SACCONI (querellada): ... *Si es cierto que no dejé entrar a la señora LUZ KARIME MUVDI y utilicé la violencia el 27 de noviembre de 2024 que muestre las pruebas... ella me escribe muy cordialmente por WhatsApp para ayudarme con un proceso ... sobre un local mío que arbitrariamente tomaron sin mi autorización ... la señora LUZ KARIME me escribe que yo consiga un abogado y ella me ofrece a su abogado RUBEN JIMENEZ (Aporta chats de WhatsApp, copia de facturas de servicios públicos, copia de recibos de caja, copias de facturas de gastos de mantenimientos del inmueble objeto de perturbación, Acta de no conciliación N° 576 de fecha 19 de marzo de 2024, visibles a folios 161 al 207; 214 al 218; 249 al 280 del expediente).*

Intervención de la señora RAQUEL LUCIA MARADEY MUVDI (querellada e hija de Lyda Muvdi), quien le concede poder para actuar al abogado Gonzalo Conde López... *En virtud del poder otorgado por mi prohijada... solicito que quede para el registro en su defensa los mismos argumentos y pruebas esbozados por este togado realizados en representación de la sra LYDA MARIA MUVDI SACCONI, ante los hechos me permito negar todas y cada una de las denuncias realizadas por la supuesta posesión violenta de mi representada de RAQUEL LUCIA MARADEY MUVDI. Toda vez que si bien, ella nació en EE. UU después de su nacimiento ha vivido toda su vida compartiendo techo y convivencia familiar permanente con sus abuelos y dueño real del predio del Sr JAIME ELIAS MUVDI siendo ella quien lo atendió directamente en su etapa de convalecencia y le otorgaba los alimentos y medicinas. Y quien convivió en la casa objeto de la presente querella, siendo falso que existió una posesión violenta de la casa, la cual dice la norma en el artículo 772 del C. Civil que es que se adquiere por la fuerza, solicito a usted señor Inspector se niegue la totalidad de las pretensiones requeridas por el querellante toda vez que no es la instancia jurídica para solicitarle y con todo respeto sr Inspector no tiene usted la jurisdicción y competencia de conocer este proceso. Toda vez que la acción que procede aquí sería la de la acción de partición de herencia. Solicito se tengan como pruebas las mismas presentadas por su madre...*

Se procede con la invitación a conciliar para que las partes busquen formas de arreglo, la cual fue declarada fallida...

Finalmente, a folios 283 al 285 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública de fecha 25 de abril de 2025, donde el Inspector 17 de Policía Urbano, profiere su decisión, previo al agotamiento de las etapas procesales, evacuación de pruebas, argumento de las partes, en este caso de sus apoderados judiciales, Inspección Ocular.

Intervención del Despacho:

... *Quedó por resolver las peticiones presentadas por el apoderado de la parte querellada, en relación con la falta de competencia de este despacho policivo para seguir conociendo del presente asunto, así las cosas, considera este despacho que para continuar con la actuación policial que nos ocupa la atención, es necesario pronunciarnos inicialmente en relación con las peticiones elevadas por el apoderado de la parte querellada* **CONSIDERACIONES PREVIAS DEL DESPACHO.** *En*

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

*apartes de su exposición incoada en la etapa de argumentos por parte del Dr. **GONZALO CONDE LOPEZ**, señaló “que en principio el debido proceso establecido en el C.P. d 1991, la acción invoca del querellante, no debe ser procedente toda vez que al establecer cuál es el procedimiento establecido para el caso que nos ocupa, el cual se encuentra establecido en el artículo 1321 del Código Civil, que establece que el que probare su derecho a una herencia como lo está probando la Sra. **LYDA MARIA MUVDI SACCONI** y este ocupado por otras personas en calidad de heredero tendrá acción para que se adjudique la cosa hereditaria, ósea que en este caso no procede la querella por posesión violenta, más lo que si procede es una acción de partición de herencia perdiendo la inspección que conoce de este proceso toda jurisdicción y competencia”*

Con la lectura que se hace de la querella policiva y de la exposición de los argumentos del apoderado de la parte querellante, se puede concluir con mucha facilidad, que la pretensión está encaminada a la restitución del bien inmueble objeto de litigio por la presunta perturbación a la posesión y mera tenencia, por el ingreso permanente de forma ilegal de las querelladas; inmueble que su administración por disposición de su difunto padre está a cargo de la querellante, Así las cosas, podemos afirmar inicialmente que el caso que nos ocupa la atención, no se discute el reconocimiento de derechos reales sobre el bien inmueble, sino el estudio de la presunta perturbación a la posesión, situación jurídica que nos permite pronunciarnos de fondo sobre la presente querella y consecuentemente, continuar con este trámite policivo, atendiendo lo prescrito en el artículo 77 del código de seguridad y convivencia ciudadana, es decir, que este despacho si es competente para seguir conociendo de este proceso verbal abreviado...

LEY 1801 DE 2016

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.**
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.**
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.**
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.**
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.**

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: **COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. Numeral 3 Multa General tipo 3 Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles.

...

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

VALORACION PROBATORIA

Del material probatorio obrante en el expediente, así como la inspección al lugar del bien inmueble objeto de protección, aunado a ello las intervenciones de las partes, no le queda duda a este despacho de la relación jurídica que ostenta tanto la querellante como las querelladas, en su calidad de herederas sobre el inmueble objeto de litis. Situación está que nos permite concluir sin equívoco que la querellada, quien se encuentra en el predio, no ingresó ni se mantiene en el mismo de manera ilegal, hecho que no constituye o esta conducta encuadra dentro del comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, tipificada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016...

... Perturbar, o alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

... Considera el despacho que sobre el reconocimiento de los derechos reales sobre el inmueble corresponde a la justicia ordinaria su conocimiento y resolución...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Al reverso del folio 284 del expediente, hallamos la decisión del Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, donde decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar dentro del presente proceso verbal abreviado la inexistencia de un comportamiento contrario a la posesión de bienes inmuebles y mera tenencia, y en consecuencia la improcedencia de aplicación de la medida correctiva de restitución de bienes inmuebles en contra de las querelladas LYDA MARIA MUVDI SACCONI – RAQUEL LUCIA MARADE, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO: EXORTAR *a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria para que un juez, decida definitivamente de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones si a ellas hubiera lugar.*

TERCERO: *las decisiones adoptadas en esta audiencia se notifican en estrado y contra ella proceden el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico...*

RECURSOS:

Al reverso del inciso final del reverso del folio 284 y folio 285 del expediente y en escrito de sustentación visible a folio 286, el apoderado de la parte querellante Dr. RUBEN DARIO JIMENEZ CERA; presenta recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: *Está probado y así lo confesó la querellada LYDA MARIA y su apoderado que se trata de un bien inmueble de común proindiviso, donde existe una participación de un 33,3 por ciento que lo configuran tres herederas, en tal sentido ella reconoce, que no es propietaria única, del presente bien inmueble en litigio, que las dos terceras partes le pertenecen a sus hermanas, pero aun así, se niega a que su hermana LUZ CARIME MUVDI tenga acceso al inmueble en litigio, tal como lo manifestó mi poderdante...*

SEGUNDO: *Está plenamente probado en el expediente y reconocido por la señora LYDA MARIA, que ella no es la que está cancelando, el impuesto predial. Manifiesta mi defendida, que le ha tocado incurrir en altos costos de mantenimiento en el presente bien inmueble de litigio.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

TERCERO: Mi representada LUZ CARIME MUVDI, tiene bajo su responsabilidad total el presente bien inmueble que se encuentra en sucesión del causante su señor padre JAIME ELIAS MUVDI, con quien deposito su confianza y le otorgó plenas facultades, como albacea y administradora, tal como se evidencia, en la escritura 1393 de fecha 05 de julio de 2008...

CUARTO: Recordemos que manifiesta mi poderdante, que el día 27 de noviembre de 2024, se le impidió el libre ingreso al inmueble, desconociendo a la señora LIDA MARIA MUVDI y su hija, el derecho que le asiste a mi representada, de tener acceso y ejercer su función honrando la memoria de su señor padre, de cumplir sus decisiones, buscando soluciones que tengan que ver con el reparto equitativo, a través de enajenación y venta de este bien inmueble, situación que la señora LIDA MARIA, mediante una acción de rebeldía lo está impidiendo, al no dejar que se coloquen avisos de se vende, como ya lo intentó el administrador... de la misma forma se ha negado aceptar que el bien inmueble se venda, lo que está ocasionando un grave perjuicio patrimonial, para mi defendida.

QUINTO: Me permito dejar constancia, que este bien inmueble, estando en vida, durante 50 años fue el lugar de habitación de mi defendida, a través del señor JAIME MUVDI, y la señora LYDA SACCONI.

SEXTO: Manifiesta mi defendida que su señor padre JAIME MUVDI, le donó o le obsequio un apartamento confortable en los Estados Unidos a la señora LYDA MARIA MUVDI.

Le solicito señor inspector de manera especial, se sirva reponer calificando su providencia, de que, si existe comportamiento contrario a la posesión, mera tenencia, lo cual, si son aplicable, las medidas correctivas, que consagra la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223...

De igual manera, a folio 286 del expediente, el apoderado de la parte querellante realiza sustentación del recurso de reposición, con el fin que este sea revisado por el superior jerárquico, argumentando lo siguiente:

Sírvase señor Inspector General de Policía darle aplicación al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 contra la decisión del inspector 17 de Policía Urbana Dr. JANER OYOLA... la cual usted es competente como Inspector Superior en las cuales me permito solicitarle las siguientes medidas correctivas.

- a) Dándole aplicación al artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
- b) Ordenar desde su despacho que el señor Inspector les dé cumplimiento a todas las pretensiones solicitadas en el numeral 4 de la presente querella en especial las contenidas en el numeral 3 y 4 (visible a folio 2 y su reverso del expediente).

Luego del análisis de los reparos, el despacho manifiesta no revocar ni modificar la decisión revocada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y, por ende, procede este fallador de instancia con fundamentos en la regla de la sana critica a confrontar el conjunto la querella, los argumentos de las partes; el material recaudado (valor conjunta de los medios probatorios así determinados), extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, las normas de la lógica, que orientan la valoración; apreciando los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia,

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

las ciencias y artes afines; ponderando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en su decisión y analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Artículo 223 numeral 3, literal c) pruebas.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

MARCO LEGAL:

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA NORMA ESPECIAL.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016

Autonomía de La Ley 1801 de 2016. Artículo 1°:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Que es absolutamente claro que el conflicto entre las partes no corresponde a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

- ¿Debe este fallador resolver si es procedente acceder a los reparos y/o pretensiones del apoderado querellante RUBEN DARIO JIMENEZ CERA de restituirle el inmueble a su poderdante LUZ CARIME MUVDI SACCONI, por una presunta perturbación a la posesión de las querelladas?
- ¿Ingresaron las querelladas de forma violenta al inmueble ubicado en Carrera 55 N° 82-45?
- ¿Tienen competencia los Inspectores de policía y esta Oficina de Inspecciones y Comisarias para conocer sobre temas relacionados con herencia y presunto incumplimiento de cláusulas pactadas en testamento?

Observa el despacho que el conflicto existe respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo al evidenciarse que éste se encuentra en posesión de las querelladas LYDA MARIA MUVDI SACCONI y RAQUEL LUCIA MARADEY hijas del finado JAIME ELIAS MUVDI, quién además era el padre y abuelo de los extremos procesales.

De lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional **T:533/2024**, donde hace alusión a la posesión:

6. El derecho a la posesión en el contexto colombiano^[56]

66. *La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”**. Y, como se mencionó en el acápite de relevancia constitucional de la presente providencia, la posesión ha sido reconocida como un derecho por esta corporación desde sus inicios.*

67. *Por ejemplo, en la Sentencia T-494 de 1992, la Sala Primera de Revisión, conformada por los entonces magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo, no solo la reconoció como un derecho, sino como uno de naturaleza fundamental. Lo anterior, luego de advertir el rol que ha tenido esta figura en el contexto histórico colombiano y sus implicaciones directas sobre otros derechos fundamentales y su efectiva materialización. Al respecto, esa sala de revisión desarrolló lo siguiente:*

“no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.

Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social”.

De suerte que, siguiendo el hilo conductor propuesto, ninguno de los herederos puede disponer libremente de los bienes de la herencia o sucesión; en el caso particular la querellante no pretende recuperar el bien inmueble para habitarlo, pues en ninguna de sus pretensiones hizo solicitud alguna de forma directa ni a través de su apoderado judicial.

Artículo 1374 C.C.C

Ninguno de los coasignatarios, está obligado a vivir en proindivisión.

ARTICULO 1374. DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. *Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR: Artículo 417 del Código General del Proceso.

Cualquiera de los herederos de la casa que está habitada sin contrato ni consentimiento por uno de ellos, puede solicitar el desahucio. Esto significa que no es necesario que exista un acuerdo entre todos los coherederos. Para la justicia solo es suficiente con que uno de ellos inicie la demanda. Negrillas y subrayados fuera del texto.

En el caso de que no exista un mutuo acuerdo entre los herederos para vender un inmueble, la repartición de la herencia o el bien a heredar se debe poner en conocimiento de un juez de familia. El juez de familia, en estos casos, es la autoridad competente quien decide cómo repartir la herencia, y en este caso, da el veredicto sobre la repartición de las ganancias percibidas sobre la venta de una casa heredada.

Este supuesto implica que excede su derecho y priva al resto de la comunidad hereditaria de vender o arrendar. El hecho de poseer una cuota de la herencia y vivir allí no le da el título de exclusividad al heredero en cuestión. Por este motivo, **los damnificados pueden solicitar su desalojo.**

Cualquiera de los herederos de la casa que está habitada sin contrato, ni consentimiento por uno de ellos, puede solicitar el desahucio. Esto significa que **no es necesario que exista un acuerdo entre todos los coherederos**. Para la justicia solo es suficiente con que uno de ellos inicie la demanda.

Es el procedimiento que se suele seguir cuando **un heredero hace ocupación exclusiva de la casa luego de la partición de la herencia**. En este supuesto todos los integrantes de la comunidad hereditaria son ya copropietarios del inmueble.

Según el Código Civil, artículo 1068, una vez realizada la división legal de los bienes, los herederos tienen derecho exclusivo de la cosa adjudicada.

Lo anterior, se reitera aparejado con la calidad de poseedora material e inscrita del predio como comunera junto a sus hermanos.

En materia policiva cobra mayor relevancia el **Principio de la Persistencia de la Relación, ya que la clave está en la relación que permite el acceso y ello determinará la competencia de quien deba resolver el problema jurídico.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Valencia Zea, en su doctrina, subraya la importancia de la relación jurídica en la determinación de la legitimidad del acceso a un inmueble, enfatizando que el tiempo por sí solo no altera esa legitimidad si la relación de origen se mantiene. Señala que el modo de acceso a un inmueble no cambia con el tiempo mientras exista la relación original que justificó ese acceso. En otras palabras, **si el motivo por el cual alguien ingresa a una propiedad sigue siendo válido, la forma en que esa persona accede a la propiedad sigue siendo legítima, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido.**

En aras de hacer claridad sobre los reparos relacionados con las funciones del albacea, las cuales, según él apoderado de la parte querellante estaría impidiendo su cumplimiento, presuntamente por la querellada; es menester traer a colación lo tipificado en los artículos 1060, 1061 y 1062 del Código Civil Colombiano:

Artículo 1360. Duración del albaceazgo:

El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

Artículo 1361. Duración legal del albaceazgo:

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

Artículo 1362. Prórroga del término de duración del albaceazgo

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

Como Colorario de lo anterior, correspondería a los Jueces de la República, dirimir de fondo y de manera definitiva la solución a su inconformidad, dado que no es el Inspector de Policía, ni esta Oficina de Inspecciones y Comisarias competente para realizar un pronunciamiento, tal como se plasma en líneas precedentes del Código Civil Colombiano.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos en la sustentación del recurso, donde hace referencia a la aplicación del Proceso Verbal Inmediato (Art. 222 de la Ley 1801 de 2016), que cito a continuación:

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato.

*Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de **competencia del personal uniformado de la Policía Nacional**, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación*

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

El anterior artículo, es bastante claro y preciso al indicar la competencia, por lo que correspondería según su pretensión debió dirigirse directamente a la Policía Uniformada una vez ocurrieron los hechos, en el caso de las presuntas agresiones violentas que argumenta como apoderado de la querellada, y no pretender que mediante un recurso de apelación se le de aplicación a un Proceso Verbal Inmediato de competencia, reitero de la Policía Uniformada, además los Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia, corresponde su trámite al Proceso Verbal Abreviado, tal como se está llevando desde la primera instancia.

Artículo. 223 Ley 1801 de 2016:

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

...

De lo anterior se colige, que el apoderado recurrente estaría incurriendo en un yerro jurídico al pretender revertir un proceso de competencia de los Inspectores de Policía (Proceso Único Verbal Abreviado) con un proceso diferente y de competencia de la Policía Uniformada.

A su vez, el artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana indica lo siguiente:

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación

*Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, **la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.***

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Revisando detenidamente la querella visible a folios 1 y 2 del expediente, desde el momento de su presentación, indica que los presuntos hechos de perturbación sucedieron el 27 de noviembre de 2024 y la querella fue presentada hasta el 06 de febrero de 2025, es decir ya habían transcurrido las (48) horas que indica el mencionado artículo para llevar a cabo la posible expulsión del inmueble objeto de querella a cargo de la Policía Uniformada.

En el plurimencionado caso, no se logró demostrar por la parte querellante el ingreso violento y perturbador de las querelladas al inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 82-45, que hace parte de la masa herencia de los sujetos procesales y le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria dirimir dicho conflicto.

Reiteramos el compromiso de acatar las Leyes y normas, y conminamos a las partes a practicar el buen comportamiento y sana convivencia entre sí y su entorno, por lo cual, se les insta a dar cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de conocimiento.

Finalmente, la decisión de la A Quo debe ser confirmada de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión recurrida y en concordancia con las razones de facto y de jure expuestas, máxime porque efectivamente a raíz de la intervención de las autoridades judiciales, como señalamos arriba, es en este escenario donde debe discernirse la discusión jurídica planteada por la querellante y la definición de quien tiene derechos sobre el bien inmueble objeto de solicitud de amparo policivo y restitución.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del 25 de abril de 2025, proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la autoridad judicial en demanda de una decisión definitiva sobre los derechos herenciales que a su juicio les correspondan respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo y las posibles indemnizaciones si a ello hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los ocho (08) días del mes de agosto del 2025.

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño

